



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00182-00 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 07 de 2024

Oficial Mayor

Auto No. 892

Santiago de Cali, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013110010-2024-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Frente a la recepción de los testigos, omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., referente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

3.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2212 de 2022, debe la parte actora allegar la evidencia de las comunicaciones que obtuvo con el demandado a través del correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones.

3.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00182-00 CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya y negrita del Despacho.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurado por la señora ISABEL CRISTINA REALPE LASSO contra el señor DIEGO FERNANDO LEÓN BLANDON conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JHON JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y tarjeta profesional No. 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e3dcf86dc8f3d2c7be4d7348d6f66b03975f3f0bd0573beb15eb58a035aace**

Documento generado en 06/05/2024 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>